

## DECISIÓN N° 3940/86/CECA DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1986

por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio de 1987 y se modifica la Decisión n° 3/52/CECA, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y vistos, en particular, sus artículos 49 y 50,

Vista la Decisión n° 3289/75/CECA, relativa a la definición y a la conversión de la unidad de cuenta que debe utilizarse en decisiones, recomendaciones, dictámenes y comunicados en los ámbitos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero <sup>(1)</sup>, tal como la modificó la Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 <sup>(2)</sup>,

Considerando, a la vista de las variaciones de los valores medios registrados durante el período de referencia, que será necesario modificar la Decisión n° 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA <sup>(3)</sup>;

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 408 millones de ECUS, cifra que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio de 1987; que el presupuesto aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas el 15 de diciembre de 1986, que figura como anexo a la

presente Decisión, determina el montante de los recursos procedentes de exacciones del ejercicio de 1987 a saber, 180 millones de ECUS;

Considerando que el rendimiento de las exacciones con un tipo de 0,01 % se calcula en 5,81 millones de ECUS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

El tipo de las exacciones a la producción impuestas a partir del 1 de enero de 1987 se fija en 0,31 % de los valores decididos para la base imponible de las exacciones.

*Artículo 2*

El artículo 2 de la Decisión n° 3/52/CECA, modificada por última vez por el artículo 2 de la Decisión n° 3614/85/CECA <sup>(4)</sup>, se sustituye por la disposición siguiente :

« *Artículo 2*

A partir del 1 de enero de 1987, el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará así :

<i>(en ECUS)</i>	
Mercancías	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	60,92
Hulla de todas las categorías	82,05
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	226,24
Acero en lingotes	268,97
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	448,28

*Artículo 3*

El artículo 4 de la Decisión n° 3/52/CECA, modificado por última vez por el artículo 3 de la Decisión n° 3614/85/CECA, se sustituye por la disposición siguiente :

« *Artículo 4*

Consiguientemente, el baremo establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión n° 2/52/CECA se fijará así :

<sup>(1)</sup> DO n° L 327 de 19. 12. 1975, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO n° 1 de 30. 12. 1952, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO n° L 344 de 21. 12. 1985, p. 37.

*(en ECUS)*

Mercancías	Base imponible enero 1987 y meses siguientes Recaudación marzo 1987 y meses siguientes
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito <sup>(1)</sup>	0,18885
Hulla de todas las categorías <sup>(2)</sup>	0,25436
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	0,54110
Acero en lingotes	0,72825
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,33740

(1) Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de los aglomerados de lignito y semicoque de lignito, reduciendo este tonelaje en un 3 %.

(2) Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión n° 2/52/CECA, reduciendo este tonelaje en un 14 %.

Los importes de las exacciones por tonelada que deban pagarse en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad se determinarán por aplicación del artículo 3 de la Decisión n° 3289/75/CECA ».

#### *Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

Henning CHRISTOPHERSEN

*Vicepresidente*

## ANEXO

## PROYECTO DE PRESUPUESTO DE OPERACIONES CECA PARA EL EJERCICIO 1987

(millones de ECUS)

Necesidades	Previsiones	Recursos	Previsiones
<b>Operaciones a financiar con los recursos del ejercicio (a fondo perdido)</b>		<b>Recursos del ejercicio</b>	
1. Gastos administrativos	5	1. Recursos corrientes	
2. Ayudas a la investigación (art. 56)	150	1.1. Producto de la exacción al 0,31 %	180
3. Ayudas a la investigación (art. 55)	63	1.2. Intereses de las inversiones y de los préstamos a cargo de fondos no procedentes de empréstitos	75
3.1. Acero	30	1.3. Multas y recargos por demora	23
3.2. Carbón	22	1.4. Varios	p. m.
3.3. Social	11	2. Anulaciones de compromisos que seguramente no se realizarán	5
4. Ayudas en forma de bonificación de intereses	65	3. Revaluación activo/pasivo	p. m.
4.1. Inversiones (art. 54) <sup>(1)</sup>	5	4. Recursos del ejercicio 1986 no utilizados	p. m.
4.2. Reconversión (art. 56)	60	5. Ingresos extraordinarios	
5. Medidas conexas a la reestructuración siderúrgica <sup>(2)</sup>	125	5.1. Medidas conexas a la reestructuración siderúrgica	125
6. Medidas conexas a la reestructuración del carbón <sup>(2)</sup>	p. m.	5.2. Medidas conexas a la reestructuración del carbón	p. m.
		6. Reserva para imprevistos	p. m.
	408		408
<b>Operaciones financiadas con préstamos a cargo de fondos no procedentes de empréstitos</b>		<b>Origen de los fondos no procedentes de empréstitos</b>	
7. Viviendas sociales	13	7. Reserva especial y ex-fondos de pensión CECA	13

<sup>(1)</sup> Los recursos suplementarios posibles se asignarán a las ayudas para inversiones, en forma de bonificación de intereses, hasta un crédito total máximo de 10 millones de ECUS. Otros recursos suplementarios posibles podrían asignarse a las ayudas prioritarias en el ámbito de la investigación y a otros ámbitos de primera importancia política, sobre todo a la reconversión.

<sup>(2)</sup> La ejecución de este capítulo está condicionada por la puesta a disposición efectiva de recursos extraordinarios.